

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de traslado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, los demandados ALBA MARINA URREA GÓMEZ, SARA INÉS URREA GÓMEZ, GUSTAVO URREA GOMEZ, RAFAEL ARTURO URREA GÓMEZ, OLGA LUCIA URREA NARANJO y JOSE OMAR URREA NARANJO presentaron contestación¹ a la demanda por intermedio de apoderado judicial de la cual corrieron traslado a la parte contraria, sin que a la fecha obre dentro del plenario evidencia de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP o del Decreto 806 de 2020.

No obstante se observa que el poder otorgado por los señores ALBA MARINA URREA GÓMEZ, SARA INÉS URREA GÓMEZ, GUSTAVO URREA GOMEZ, RAFAEL ARTURO URREA GÓMEZ, OLGA LUCIA URREA NARANJO no tiene nota de presentación personal, ni se evidencia el mensaje de datos a través del cual se concedió, por tanto deberá sanearse tal irregularidad por los citados demandados, para tenerlos por notificados y dar válidos a la contestación de la demanda presentada por quien dice ser su apoderado. Por lo anterior se ordenará reconocer personería al Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO TORRES portador de la T.P. No. 50.468 del C. S. de la J. como apoderado judicial únicamente del señor JOSE OMAR URREA NARANJO , en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Teniéndose notificado únicamente al señor JOSE OMAR URREA NARANJO por conducta concluyente a partir de la presentación de la contestación de la demanda, es decir el día 21 de abril de 2021, y contestada en término la demanda.

Al punto, se trae el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P. que prevé lo siguiente: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efecto de la notificación personal. Cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma.....se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito..."*

Ahora bien, se advierte que en el acápite de los hechos de la contestación a la demanda se menciona que faltó vincular un hijo del causante, el señor GUSTAVO URREA GOMEZ quien además le confirió poder al togado, en consecuencia, se ordenara la vinculación al proceso en calidad de demandado al señor GUSTAVO URREA GOMEZ.

¹ Archivo digital No. 06

De otra parte, obra respuesta² al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto proferido el 17 de marzo de 2021 al IMLYCF de la ciudad, mediante la cual la entidad informó que revisada la base de datos de la central de evidencias se encontró registro de almacenamiento de la mancha de sangre del causante GUSTAVO URREA SOLANO, con protocolo de necropsia 2020010168679000082, y SPOA No. 68679 6000 153 2020 00614, y que el juzgado debe hacer la solicitud formal a la Fiscalía 7 Seccional, Grupo de investigación y Juicios Homicidios de San Gil, en consecuencia se ORDENARA REQUERIR a la Fiscalía 7 Seccional, Grupo de investigación y Juicios Homicidios de San Gil, para que se sirva autorizar el uso de la muestra de sangre del fallecido GUSTAVO URREA SOLANO.

Finalmente, revisado el expediente se constata que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO URREA SOLANO, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. se procederá a designar como curador ad litem al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Póngasele de presente al designado que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación del Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA los siguientes: Calle 35 No. 12 – 62, Oficina 201, Edificio ELSA del municipio de Bucaramanga, celular: 3115089965, correo electrónico: le.abogado@hotmail.com

Se PONE DE PRESENTE lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP³, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho al curador ad litem designado, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JOSE OMAR URREA NARANJO a partir del 21 de abril del 2021, y tener por contestada la demanda en el término de ley. –

SEGUNDO: VINCULAR al señor GUSTAVO URREA GOMEZ, en calidad de demandado, por los expuesto en la parte motiva. -

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO TORRES portador de la T.P. No. 50.468 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado JOSE OMAR URREA NARANJO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

² Archivo digital No. 10

³ Artículo 125. Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos. ...(...).. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

CUARTO: Exhortar al Dr Bravo Torres, para que allegue con destino a este Despacho constancia del mensaje de dato por medio del cual le fue conferido el poder aportado con la contestación de la demanda por parte de los señores ALBA MARINA URREA GÓMEZ, SARA INÉS URREA GÓMEZ, GUSTAVO URREA GOMEZ, RAFAEL ARTURO URREA GÓMEZ, OLGA LUCIA URREA NARANJO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto poder con la respectiva nota de presentación personal, en aras de resolver sobre la notificación de los mismos, y reconocerles personería para representarlos.

QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía 7 Seccional, Grupo de investigación y Juicios Homicidios de San Gil, para que se sirva autorizar el uso de la muestra de sangre del fallecido GUSTAVO URREA SOLANO. Líbrese oficio.

QUINTO: DESIGNAR al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA los siguientes: Calle 35 No. 12 – 62, Oficina 201, Edificio ELSA del municipio de Bucaramanga, celular: 3115089965, correo electrónico: le.abogado@hotmail.com para que obre en este proceso como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO URREA SOLANO, conforme lo expuesto en la parte motiva. -

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f6025ba5f3c2bb8c9dc2c00fe73380260f352945b2d19a23ac337e2ba11f4
207***

Documento generado en 09/06/2021 04:01:47 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***